



Barranquilla, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202300540-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON CARLOS REALES LUBO,
ACCIONADOS : CLINICA CENTRO
PROVIDENCIA : CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JHON CARLOS REALES LUBO, contra CLINICA CENTRO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

El día 20 de junio de 2023, radico DERECHO DE PETICION, ante la CLINICA CENTRO S.A. siendo esta presentada de manera física, pues fue atendido por esta clínica por haber sufrido un accidente de tránsito el día 10 de noviembre del 2022, donde resultó lesionado y fue atendido a través de SOAT de la motocicleta.

Que a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la CLINICA CENTRO a dar respuesta del derecho de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (31) de julio de 2023 donde se ordenó al representante legal de las entidades **CLINICA CENTRO**, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- NO HAY CONTESTACION CLINICA CENTRO

A pesar de haberse notificado a la accionada, no rindió el informe solicitado.



RADICADO : 080014053007202300528-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : **JHON CARLOS REALES LUBO**
ACCIONADOS : CLINICA CENTRO
PROVIDENCIA : 14/08/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

31/7/23, 15:51 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

NotificacionAuto Admisorio 2023-00540

Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 31/07/2023 3:49 PM

Para: serviciosyconsultoria38@gmail.com
<serviciosyconsultoria38@gmail.com>; direccionsoat@clinicacentrosa.co
<direccionsoat@clinicacentrosa.co>; cartera.soat@clinicacentrosa.co <cartera.soat@clinicacentrosa.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
2023-540 AutoAdmisionTutela.pdf; 01AccionTutelaPruebas (1).pdf;

Buenas tardes

10/8/23, 10:33 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Entregado: Notificacion Auto Admisorio

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Jue 10/08/2023 9:59 AM

Para: arcesiosierra@hotmail.com <arcesiosierra@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (74 KB)
Notificacion Auto Admisorio;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

arcesiosierra@hotmail.com

Asunto: Notificacion Auto Admisorio

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RADICADO : 080014053007202300528-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : **JHON CARLOS REALES LUBO**
ACCIONADOS : CLINICA CENTRO
PROVIDENCIA : 14/08/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.



RADICADO : 080014053007202300528-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : **JHON CARLOS REALES LUBO**
ACCIONADOS : CLINICA CENTRO
PROVIDENCIA : 14/08/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada CLINICA CENTRO? el derecho de petición de la accionante al omitir presuntamente a dar respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de junio de 2023?

ARGUMENTACION

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que CLINICA CENTRO. no han dado respuesta a la petición presentada por el accionante, por lo que solicita se ampare el derecho de petición, y se ordene a la entidad accionada a dar respuesta a la petición.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a su solicitud.

Obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Copia de cedula de ciudadanía del suscrito.
- Copia de Epicrisis.
- Constancia de Radicación del Derecho de petición y anexo, recibido por la CLINICA CENTRO S.A.

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 31 de julio 2023, donde se ordenó al representante legal de la entidad CLINICA CENTRO o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, y fue notificada al correo electrónico direccionsoat@clinicacentrosa.co -cartera.soat@clinicacentrosa.co el día 31 de julio del 2023, también fue notificado al correo electrónico arcesiosierra@hotmail.com el día 10 de agosto de la presente anualidad el cual reposa en cámara de comercio.

No se dio respuesta por la accionada, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En virtud del cual, se tendrá por cierto que se presentó derecho de petición, el día 20 de junio de 2023, a la entidad CLINICA CENTRO, lo cual además se corrobora con la copia de la petición allegada, y que a la fecha no se ha dado respuesta.

En este orden de ideas, debe señalarse que el derecho de petición de la parte actora se encuentra vulnerado y por tanto debe tutelarse.



RADICADO : 080014053007202300528-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : **JHON CARLOS REALES LUBO**
ACCIONADOS : CLINICA CENTRO
PROVIDENCIA : 14/08/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental a la petición y en consecuencia ordenará a **CLINICA CENTRO**. a dar respuesta al accionante de la petición presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR, el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, JHON CARLOS REALES LUBO, dentro de la acción de tutela que presentó en contra CLINICA CENTRO., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR, a la CLINICA CENTRO, a través de su representante legal, o la persona encargada de cumplir el fallo, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir y notificar la repuesta al derecho de petición elevado por la accionante, el día 20 de junio de 2023.

3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ec82da3db27be7572704690166425993b93c43c9a91f15403e6ef9ec438d6**

Documento generado en 14/08/2023 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>